



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JUAN DAVID RAMÍREZ CARDONA C.C N° 71316917
DEMANDADA	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. NIT
LLAMADA EN GARANTIA.	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA NIT 860.070.374-9
LLAMADA EN GARANTIA	FURTELCOM S.A.S.
LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA	FUNTELCOM S.A.S.
	05001 31 05 022 2020 00216 00
A. Interlocutorio No.	732
DECISIÓN	Admite contestación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA NIT 860 070 371 -9 y llamamiento en garantía de la entidad FURTELCOM S.A.S.; reconoce personería y se fija fecha para la audiencia del artículo 77

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia procede el despacho a estudiar la respuesta a la demanda y la respuesta al llamamiento en garantía que le hizo UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. aportada por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A. (archivo 018 del expediente virtual -EV-) y se encuentra que cumple los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.L y S.S. y por ello se admitirá; también, por encontrarse precedente y con los requisitos de los artículos 64 y ss del CGP y 25, 26 y 145 del CPTSS, se admitirá el llamamiento en garantía que hace COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A. en relación con la entidad FURTELCOM S.A.S (folio 62 al 70, del archivo 018 del expediente virtual) y se ordenará notificar a la llamada en garantía de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Por otro lado en respuesta aportada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. archivo 09 del E.V., esta propone como excepcion previa la falta de integracion del litis consorcio necesario por pasiva a FURTELCOM SAS, encontrando el despacho fundamento juridico y fáctico para esa peticion de conformidad a lo normado en el articulo 61 del CGP, y no obstante que se proponen como excepcion previa cuya oportunidad procesal para resolvcer es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del trabajo y Seguridad Sociakl CPTSS, en aplicación de los principios de celeridad del proceso y economia procesal, se ordenará desde ahora dicha integración.

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S, A** respecto de la **FURTELCOM S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S, A** doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, abogado de tarjeta profesional 39116del C.S.J.

CUARTO: VINCULAR como litisconsortes necesarios por pasiva a **FURTELCOM S.A.S.**

QUINTO: ORDENAR NOTIFICAR este auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal de **FURTELCOM S.A.S.** mediante mensaje electrónico enviado a las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales, por medio de su representante legal, a quien se concederá el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos (demanda, anexos, auto admisorio y el presente auto que lo vincula y vínculo del expediente virtual), para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía.

Dirección electrónica para notificación auxiliarcontable@furtelcom.com.co
furtelcom@une.net.co gerencia@furtelcom.com.co (archivo 83 del E.V. a folio 83).

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **142** fijados en la secretaría del despacho hoy **23 de agosto de 2024** a las 8:00 a.m.


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria